



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 3 DE JUNIO DE 2021

ESTADO No. 079 DEL 03 DE JUNIO DE 2021

RG.	Radicación	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	11001-33-35-008-2017-00283-02	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	LUIS VICENTE HERMENEGILDO ORTIZ TERRERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/6/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	11001-33-35-028-2019-00222-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	LUZ MARINA RIVEROS RIVEROS	MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/6/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	11001-33-35-028-2019-00227-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	MARIA CENETH LUGO PINZON	MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/6/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	25000-23-42-000-2017-01554-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	JORGE DEL CARMEN RODRIGUEZ CARDENAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/6/2021	AUTO DE TRAMITE
5	25000-23-42-000-2018-00235-00	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	MARVYN JESED GAMBOA ZORRO	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA D.C.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/6/2021	AUTO DE TRAMITE

6	25000-23-42-000-2019-00574-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	MARY LUZ VARGAS PAEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/6/2021	AUTO DE TRAMITE
7	25000-23-42-000-2014-03298-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	NOHORA CECILIA ORTIZ ACOSTA	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/6/2021	AUTO DE TRAMITE
8	25000-23-42-000-2015-03527-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	CARLOS ALBERTO RAMIREZ MAYA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/6/2021	AUTO DE TRAMITE
9	25000-23-42-000-2013-05553-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	LUIS ANTONIO ALFONSO GUTIERREZ	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/6/2021	AUTO QUE ACEPTA
10	25000-23-42-000-2021-00291-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ROSALIA CAMARGO PALACIOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/6/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
11	25000-23-42-000-2018-02824-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	HUGO RODRIGUEZ MANTILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/6/2021	AUTO QUE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 110013335008-2017-00283-02
Demandante	: LUIS VICENTE HERMENEGILDO ORTIZ TERRERO
Demandada	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la Sentencia del 20 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 8º Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: anglaro1008@hotmail.com; angelicalabogada@yahoo.com

DEMANDADO: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JCL/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 110013335028-2019-00222-01
Demandante : LUZ MARINA RIVEROS RIVEROS
Demandada : MUNICIPIO SOACHA – CUNDINAMARCA-
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

De conformidad con la solicitud de pruebas que hace la parte demandante en el recurso de apelación con el fin de tenerse en cuenta en esta instancia, este Despacho observa que el juez de primera instancia mediante auto de fecha 24 de julio de 2020, prescindió de las mismas, toda vez que el asunto no era de carácter probatorio sino meramente de derecho, razón por la cual, no siendo este el momento procesal adecuado para alegar su vinculación, sino que debió ser en instancia anterior, se negará la solicitud de pruebas.

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la Sentencia del 27 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: cundinamarcaplqab@gmail.com ;

DEMANDADO: notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JCL/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 110013335028-2019-00227-01
Demandante : MARIA CENETH LUGO PINZON
Demandada : MUNICIPIO DE SOACHA- CUNDINAMARCA
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

De conformidad con la solicitud de pruebas que hace la parte demandante en el recurso de apelación con el fin de tenerse en cuenta en esta instancia, este Despacho observa que el juez de primera instancia mediante auto de fecha 24 de julio de 2020, prescindió de las mismas, toda vez que el asunto no era de carácter probatorio sino meramente de derecho, razón por la cual, no siendo este el momento procesal adecuado para alegar su vinculación, sino que debió ser en instancia anterior, se negará la solicitud de pruebas.

Ahora bien, por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la Sentencia del 27 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

DEMANDADO: rdc.abogados.soacha@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JCL/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No. : 25-000-23-42-000-2017-01554-00
DEMANDANTE : JORGE DEL CARMEN RODRIGUEZ CARDENAS
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
ASUNTO : ORDENA LIQUIDAR REMANENTES

Visto el informe secretarial que antecede y con el fin de dar estricto cumplimiento a la Circular 2 de fecha 26 de abril de 2019 suscrita por la Presidenta de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, dejando constancia de ello en la plataforma "SAMAI".

Notifíquese y Cúmplase

Samuel José Ramírez Poveda
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JCL/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No. : 25-000-23-42-000-2018-00235-00
DEMANDANTE : MARVYN JESED GAMBOA ZORRO
DEMANDADO : DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE
BOMBEROS DE BOGOTA
ASUNTO : ORDENA LIQUIDAR REMANENTES

Visto el informe secretarial que antecede y con el fin de dar estricto cumplimiento a la Circular 2 de fecha 26 de abril de 2019 suscrita por la Presidenta de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, dejando constancia de ello en la plataforma "SAMAI".

Notifíquese y Cúmplase

Samuel José Ramírez Poveda
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JCL/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No. : 25-000-23-42-000-2019-00574-00
DEMANDANTE : MARY LUZ VARGAS PAEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
ASUNTO : ORDENA LIQUIDAR REMANENTES

Visto el informe secretarial que antecede y con el fin de dar estricto cumplimiento a la Circular 2 de fecha 26 de abril de 2019 suscrita por la Presidenta de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, dejando constancia de ello en la plataforma "SAMAI".

Notifíquese y Cúmplase

Samuel José Ramírez Poveda
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JCL/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No. : 25-000-23-42-000-2014-03298-00
DEMANDANTE : NOHORA CECILIA ORTIZ ACOSTA
DEMANDADO : FONDO PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y
PENSIONES- FONCEP
ASUNTO : ORDENA LIQUIDAR REMANENTES

Visto el informe secretarial que antecede y con el fin de dar estricto cumplimiento a la Circular 2 de fecha 26 de abril de 2019 suscrita por la Presidenta de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, dejando constancia de ello en la plataforma "SAMAI".

Notifíquese y Cúmplase

Samuel José Ramírez Poveda
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JCL/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No. : 25-000-23-42-000-2015-03527-00
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO RAMIREZ MAYA
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO : ORDENA LIQUIDAR REMANENTES

Visto el informe secretarial que antecede y con el fin de dar estricto cumplimiento a la Circular 2 de fecha 26 de abril de 2019 suscrita por la Presidenta de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, dejando constancia de ello en la plataforma "SAMAI".

Notifíquese y Cúmplase

Samuel José Ramírez Poveda
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JCL/GB

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000234200020130555300
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO ALFONSO GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA- MINISTERIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO-OTROS

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 4 de febrero de 2020, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación en costas efectuada por la Secretaria de la Subsección visible a folio 352 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., dos (2°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Rosalía Camargo Palacios**

Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”**

Radicación No. 250002342000-2021-00291-00

Asunto: Inadmite demanda

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora **Rosalía Camargo Palacios** presentó demanda contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”** para que surtido el trámite correspondiente se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución número RDP 010329 del 29 de marzo de 2019, por la que se reliquida la pensión de vejez de **ROSALÍA CAMARGO PALACIOS**; de la Resolución No. 15837 del 23 de mayo de 2019, que resolvió el recurso de reposición; de la Resolución No.16753 del 4 de junio de 2019, que aclara la anterior y de la Resolución número RDP 019794, del 4 de julio de 2019, por la que se confirma la Resolución RDP 010329 del 29 de marzo de 2019.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho violado, se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación de **ROSALÍA CAMARGO PALACIOS**, a partir del 01 de marzo de 2009, como lo dispone el Decreto 546 de 1971, e igualmente, teniendo en cuenta como factores de liquidación los que constituyen asignación mensual.

TERCERA: Que se declare que para el presente caso, no ha operado la prescripción trienal.

Actor: Rosalía Camargo Palacios
Radicado No. 2021-00291-00

(...)

La demanda fue radicada inicialmente en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos, correspondiéndole al Juzgado Cincuenta y uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. quien mediante auto adiado veinte (20) de agosto de 2020 inadmitió la misma, para que se estimara en debida forma la cuantía de las pretensiones. Subsana la falencia antes enunciada el juzgado profirió auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2020 ordenando remitir el expediente a este Tribunal por competencia.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y el escrito de subsanación se encuentra que, si bien se reúnen a cabalidad los requisitos de la Ley 1437 de 2011 para accionar en esta Jurisdicción, no los cumple respecto del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, ni de la Ley 2080 de 2021.

El **Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en su **artículo 1°**, dispuso que su objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdiccional constitucional y disciplinaria. Además, en su **artículo 16**, estableció que rige a partir de su publicación y tendrá vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, cuya radicación y reparto se hizo el día 23 de febrero de 2021.

Dicho decreto, en su **artículo 6°**, prevé:

“**ARTÍCULO 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia**

Actor: Rosalía Camargo Palacios
Radicado No. 2021-00291-00

de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por su parte, el **artículo 35 de la Ley 2080 de 2021**, que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, sobre el particular indica:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “(...)” 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán** indicar también su canal digital. **8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Habida cuenta de lo dispuesto en las normas previamente citadas, es requisito, so pena de inadmisión, que la demanda indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes **y que el demandante envíe, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos al demandado.**

Descendiendo al caso sub examine, se observa que la parte actora, solamente indicó el canal digital al que deben ser notificadas las entidades demandadas, pero no se demostró que el apoderado del demandante, simultáneamente con la presentación de la demanda, les haya enviado, por medio electrónico, copia de ella, de sus anexos y del escrito de subsanación. Por lo anterior, para que esta Corporación asuma el conocimiento del presente medio de control, la parte actora deberá corregir dicha circunstancia.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, este Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora **Rosalía Camargo Palacios** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la

Actor: Rosalía Camargo Palacios
Radicado No. 2021-00291-00

notificación del presente proveído, la parte demandante, subsane el defecto señalado en las consideraciones que anteceden.

TERCERO: Vencido el término anterior, pase el expediente nuevamente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Parte actora: rocapalacios@yahoo.com, janethmolano@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Dos (2º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO

Referencia:

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”

Demandado: **Hugo Rodríguez Mantilla**

Expediente: 25000-23-42-000-2018-02824-00

Asunto: aplazamiento audiencia inicial

Tema: lesividad

Mediante memorial adiado primero (1º) de junio de 2021 vía correo electrónico, el apoderado de la parte demandada allegó memorial en virtud del cual, adjunta copia de la providencia proferida por el H. Consejo de Estado – Sección Quinta –el seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el cual dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital y a la seguridad social del señor Hugo Rodríguez Mantilla, por configuración de defecto fáctico de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos la providencia del 29 de enero de 2021, proferida por la Sección Segunda – Subsección “B” del Consejo de Estado. En su lugar, emítase una providencia de reemplazo dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes según lo establecido por el artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991.”

Actor: Colpensiones
Rad. No. 2018-02824-00

Habida cuenta de lo anterior, se procede a aplazar la diligencia programada para el día jueves **quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)** a partir de las 10:30 a.m., hasta tanto se resuelva el recurso de apelación impetrado por el H. Consejo de Estado contra la providencia antes citada.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Parte actora: crbustamantem@colpensiones.gov.vo, notificacioncolpensiones@gmail.com,
Parte demandada: manuelmarin@trtabogados.com
Ministerio público: procjudadm127@procuraduria.gov.co, 127p.notificaciones@gmail.com
Agencia nacional de defensa jurídica del estado: agencia@defensajuridica.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co